



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/190/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA  
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/190/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00219621**.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la entrega de información incompleta**.
- III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.
- IV. ADMISIÓN.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/190/2021**; se requirió al sujeto obligado **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora de Planeación y Desarrollo Institucional y Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada y si respondió de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación se recibieron en 2019?*

*¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación en 2019?*

*¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en 2019?*

*¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en 2019?*



- ¿Cuáles han sido las razones por las que se negó el beneficio de preliberación en 2019?*
- ¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación se recibieron en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación en 2020?*
- ¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en 2020?*
- ¿Cuáles han sido las razones por las que se negó el beneficio de preliberación en 2020?*
- ¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación por motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19 se recibieron en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para el beneficio de preliberación por motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?*
- ¿A cuántas personas se les ha otorgado el beneficio de preliberación por motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación por motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?*
- ¿Cuáles han sido los motivos por los que se negó otorgar el beneficio de preliberación a causa de la contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?*
- ¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal se recibieron en 2019?*
- ¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2019?*
- ¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2019?*
- ¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2019?*
- ¿Cuáles han sido los motivos por los que se negó otorgar el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2019?*
- ¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal se recibieron en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2020?*
- ¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2020?*
- ¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2020?*
- ¿Cuáles han sido los motivos por los que se negó otorgar el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2020?." (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*“¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación se recibieron en 2019?*

---

RESPUESTA: En el tiempo comprendido del 01 de agosto de 2020 a la fecha, no se han recibido solicitudes de este tipo de beneficio, toda vez que las mismas son remitidas al Juzgado de Ejecución correspondiente.

¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación en el 2019?

RESPUESTA: No aplica.

¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en el 2019?

RESPUESTA: Ninguna.

¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en 2019?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuáles han sido las razones por las se negó el beneficio de preliberación en 2019?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación se recibieron en 2020?

RESPUESTA: En el tiempo comprendido del 01 de agosto de 2020 a la fecha, no se han recibido solicitudes de este tipo de beneficio, toda vez que las mismas son remitidas al Juzgado de Ejecución correspondiente.

¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación en el 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en el 2020?

RESPUESTA: Ninguna.

¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuáles han sido las razones por las se negó el beneficio de preliberación en 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación por motivo de contingencia sanitaria de COVID-19 se recibieron en 2020?

RESPUESTA: En el tiempo comprendido del 01 de agosto de 2020 a la fecha, no se han recibido solicitudes de este tipo de beneficio, toda vez que las mismas son remitidas al Juzgado de Ejecución correspondiente.

¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación por motivo de contingencia sanitaria de COVID-19 en el 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación por motivo de contingencia sanitaria de COVID-19 en el 2020?

RESPUESTA: Ninguna.

¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación por motivo de contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuáles han sido los motivos por los que se negó otorgar el beneficio de preliberación por motivo de contingencia sanitaria de COVID-19 en 2020?

RESPUESTA: No aplica.

¿Cuántas solicitudes para el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal se recibieron en 2019?

RESPUESTA: En el tiempo comprendido del 01 de agosto de 2020 a la fecha, no se han recibido solicitudes de este tipo de beneficio, toda vez que las mismas son remitidas al Juzgado de Ejecución correspondiente.

¿En qué centros penitenciarios se recibieron estas solicitudes para los beneficios de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2019?

RESPUESTA: No aplica.

¿A cuántas personas se les otorgó el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2019?

RESPUESTA: Ninguna.

¿En qué centros penitenciarios se aplicaron estos beneficios de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2019?

RESPUESTA: No aplica

¿Cuáles han sido los motivos por los que se negó otorgar el beneficio de preliberación en términos del artículo 146, fracción VI, de la Ley Nacion." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"No se brindo la información de toda la solicitud, cuando existen puntos dentro de la solicitud que si forman parte de su competencia para ser contestada por esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.*

*Como se señala en la solicitud los datos y la información se refieren al proceso de pre liberación en donde participa la autoridad penitenciaria, en este caso la comisión, la Fiscalía y el Poder Judicial de acuerdo al artículo 146, Fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal que es compatible con el artículo 5, fracción I, XV y XXX de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Planeación y Desarrollo Institucional y Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:



[...]

Derivado de lo anterior, me permito manifestar, que tal y como se refirió en el oficio CESISPE/SGN/DEPBP/1281/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, signado por el suscrito; el señalamiento que de las solicitudes recibidas, relativas a algún beneficio preliberacional, relativo a específicamente el beneficio contemplado en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; me permito señalar de nueva cuenta que no obra registro de alguna solicitud recibida en la Dirección a mi cargo. Haciendo mención que dicho requerimiento refiere específicamente a "solicitudes para el beneficio de preliberación recibidas"; por lo que, al no contar con registro, la mayoría de los rubros solicitados resultan no aplicables a respuesta. Cabe destacar, que del citado artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende, que, si bien es cierto la autoridad penitenciaria, en opinión de la Fiscalía, podrán solicitar ante el Poder Judicial de la Federación o en su caso al Tribunal Superior de Justicia que corresponda, alguno de los beneficios contemplados de un grupo determinado de personas, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos. Me es menester señalar, como sujeto obligado, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario inicio su funcionamiento en el mes de agosto del año dos mil veinte, motivo por el cual, una vez que se reanudaron labores presenciales por parte de los diversos Juzgados de Ejecución derivado de los criterios aplicados por COVID-19; por parte de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; se ha suministrado la información requerida por parte de los órganos jurisdiccionales para continuar con los tramites que se encontraban pendientes de resolución, aunado a que se ha remitido nuevos candidatos para una posible obtención de un beneficio preliberacional contemplado en la ley de la materia, proporcionándose la información jurídica, técnica y en su caso médica para que el Juez se pronunciara al respecto, existiendo hasta el momento un estimado de 400 expedientes pendientes de resolución.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente pidió en su solicitud inicial información referente a beneficios de preliberación solicitados, autorizados y negados por la autoridad penitenciario, es decir, el sujeto obligado. Ante ello, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California respondió todas y cada una de las preguntas formuladas haciendo alusión a que no se han recibido solicitudes para otorgar beneficios preliberatorios de agosto de dos mil veinte a la fecha de respuesta inicial (marzo de dos mil veintiuno), e indicó que las solicitudes de preliberación recibidas antes de dicha fecha se encuentran en poder del Juzgado de Ejecución correspondiente, es decir, del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Ante la respuesta inicial otorgada, la persona recurrente se inconformó y promovió el presente recurso de revisión bajo el agravio de que el sujeto obligado sí es competente para generar la información petitionada y que además se otorgó una respuesta incompleta.

De esta manera, puede advertirse que ambos motivos de agravio se encuentran ligados pues, la persona recurrente advirtió que tiene una respuesta incompleta por que el sujeto obligado no asumió su competencia, sin embargo, contrario a lo sostenido, la respuesta inicial otorgada da respuesta a todas y cada una de las peticiones formuladas por la persona recurrente con lo que resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a la entrega de información incompleta.

Por otra parte, en relación a la incompetencia aludida por la persona recurrente se advierte que en relación a la solicitudes de preliberación a partir del primero de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado indicó que no se han recibido solicitudes en términos del artículo 146 fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que las respuestas en este sentido no corresponden a una incompetencia si no a una respuesta válida que constituye un elemento numérico que atiende a la solicitud planteada, en términos del criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo que hace a la respuesta otorgada a las solicitudes de preliberación recibidas, tramitadas, negadas por parte del sujeto obligado este declinó su competencia para atender dichas solicitudes al Poder Judicial del Estado de Baja California a través del Juez de Ejecución Penal correspondiente, al respecto el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión abundó al respecto y precisó que inició funciones como organismo público descentralizado el primero de agosto del año dos mil veinte con motivo de la contingencia mundial por coronavirus, y que todas las solicitudes recibidas en cuanto a beneficios de preliberación en el periodo anterior a su creación son atendidas por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al respecto, la Ley que Crea la Comisión Estatal Del Sistema Penitenciario de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil veinte, y hasta ese momento las solicitudes de preliberación se recibían por parte del Juez de Ejecución Penal, por tanto quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar al Poder Judicial del Estado de Baja California la información en relación a las solicitudes recibidas antes de abril de dos mil veinte.

En consecuencia, resulta que no existen elementos normativos o de hecho que permitan suponer que la información en relación a las solicitudes de preliberación

recibidas antes de abril de dos mil veinte deban obrar en los registros del sujeto obligado por lo que no es necesario que declare formalmente su incompetencia, ante ello el agravio formulado por la persona recurrente es **INFUNDADO**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00219621**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00219621**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.



Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

